

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-978/2025

RECURRENTE: AHLELI ANTONIA FERIA
HERNÁNDEZ¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución INE/CG952/2025, en lo que fue materia de impugnación.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución INE/CG952/2025. En sesión celebrada el veintiocho de julio, el CGINE multó a la recurrente con ochenta y tres unidades de medida y actualización, equivalentes a nueve mil trescientos nueve pesos con sesenta y dos centavos, derivado de las faltas advertidas en el dictamen consolidado correspondiente.

2. SUP-RAP-978/2025. Interpuesto el nueve de agosto en contra de la resolución descrita en el punto anterior. El asunto fue turnado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior a su ponencia, ante la cual se sustanció y se puso en estado de resolución.

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo sucesivo *CGINE* o *responsable*.

³ Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Alfonso González Godoy.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente⁵ para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto por una candidata a una magistratura de circuito, en contra de la resolución que verificó el cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización en relación con su candidatura.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Requisitos formales. El recurso se interpuso por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la recurrente, la resolución impugnada y los agravios que le causa, la autoridad responsable, los hechos en que se sustenta la impugnación y los preceptos presuntamente vulnerados.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, puesto que la resolución impugnada se emitió el veintiocho de julio y fue notificada a la parte recurrente el seis de agosto, misma fecha en que fue interpuesto, cuando el plazo para ello era de cuatro días hábiles, de ahí que sea oportuno.

2.3. Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos, debido a que el recurso de apelación fue interpuesto por el

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96, 99, párrafo cuarto, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*posteriormente* CPEUM–251, 252, 253, fracción III, 254, 256, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*enseguida* Ley de Medios–.



recurrente, por propio derecho, en contra de la resolución del CGINE, la cual, además, tiene interés jurídico, porque considera que la multa que le fue impuesta vulnera sus derechos.

2.4. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de interponer el presente recurso.

TERCERA. Estudio del fondo. En este apartado se analizarán los agravios planteados por la recurrente en contra de la resolución impugnada, previa síntesis de sus planteamientos.

3.1. Síntesis de agravios. La recurrente impugna la resolución por considerarla desproporcionada y discriminatoria, al imponerle sanciones más severas que a otras candidaturas, sin aplicar perspectiva de género.

Afirma que sí registró los movimientos y solventó las observaciones formuladas, pero la autoridad responsable lo ignoró, colocándola en estado de indefensión. Señala que no fue notificada ni se le indicaron los documentos, muestras o formatos que debía presentar, a pesar de haber cumplido con sus obligaciones.

Respecto a la difusión de un video, aclara que no cuenta con página web, sino únicamente redes sociales, sin que se precisara en cuál se publicó el video cuyo gasto fue observado.

También sostiene que informó oportunamente sobre la cuenta bancaria para el manejo de recursos de campaña, lo cual no fue reconocido en la resolución.

SUP-RAP-978/2025

Afirma que registró en tiempo todos los eventos y operaciones señalados como extemporáneos o no reportados, y reclama que el CGINE debió especificar a cuáles se refería.

Finalmente, argumenta que la resolución omitió considerar su situación económica, vulneró el principio de igualdad y seguridad jurídica y desestimó indebidamente sus pruebas. Cita precedentes (SUP-RAP-418/2019 y SUP-RAP-260/2021) en los que se redujeron sanciones o se impusieron amonestaciones, y solicita que se privilegie el principio *pro persona* y la protección efectiva de sus derechos conforme a los tratados internacionales.

3.2. Contestación de los agravios. Los planteamientos de la recurrente resultan **infundados**, ya que contrario a lo que sostiene, el INE le notificó oportunamente las inconsistencias detectadas, sin que la recurrente aportara la documentación necesaria para subsanarlas. Además, diversos planteamientos resultan **inoperantes** e **inatendibles**, tal como se razona enseguida.

Marco jurídico. Conforme con lo establecido en los artículos 17 a 22 de los Lineamientos, las candidaturas estaban obligadas a registrar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras⁶ los eventos de campaña realizados, los foros de debate, mesas de diálogo o encuentros a los que asistieran, así como las entrevistas que se les practicaran. Asimismo, debían reportar los ingresos y gastos efectuados durante la campaña, acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, y presentar un informe único de gastos, detallando todas las erogaciones realizadas, el cual solo podía modificarse durante el periodo de corrección previsto en el Lineamiento 23.

⁶ En adelante *MEFIC*.

De acuerdo con este último precepto, si al revisar la documentación soporte y el informe único la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁷ detectaba errores u omisiones técnicas, debía otorgar a las candidaturas la garantía de audiencia para que presentaran las aclaraciones, rectificaciones y documentación pertinente.

Caso concreto. En ese sentido, mediante el oficio INE/UTF/DA/17465/2025, la UTF informó a la recurrente sobre la existencia de errores y omisiones en sus registros, oficio que le fue notificado el catorce de junio a las veinte horas con dieciocho minutos, como se muestra enseguida:



INE
Instituto Nacional Electoral

BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



COMISION DE FISCALIZACION
UTF
UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA		
Persona notificada: AHLELI ANTONIA FERIA HERNANDEZ Entidad Federativa: VERACRUZ		
Cargo: Magistradas y Magistrados de Circuito		
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA		
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/39741/2025		
Fecha y hora de la notificación: 14 de junio de 2025 20:18:51		
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización		
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros		
Tipo de documento: OFICIO DE AUDITORIA		
INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN		
Proceso: PODER JUDICIAL	Año: 2025	Ámbito: FEDERAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: AHLELI ANTONIA FERIA HERNANDEZ el oficio número INE/UTF/DA/17465/2025 de fecha 14 de junio del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
Oficio_E_y_O_PJF_2025_Federal_BEf.docx	4949F29AED420A94FCAB5997CE5E44F8840A2C34
ANEXO 8.1a.xlsx	F234F42BB7411065E180F8540BA75EF450F5BEF9
ANEXO 3.1.xlsx	7DD139D7D0DB88977F80F7C31BD9B0941123744
Acta de Conclusion PJF_2025_Federal.pdf	C57DC159E8A4F97A5E35FEFEBD816A19BE77D08A2
ANEXO 8.14.1.xlsx	AF46018D5D4AA051540D2C5107C17740FF072F80
ANEXO 3.3.xlsx	3EAF36318926D666372216904AD9A173E1722AF9
ANEXO 8.17.xlsx	8DF31EEF46A6AA5318BA36D158EC2F52E8DB026E
ANEXO 5.3.xlsx	BFB09976255DE1051ED5356643332C68086C624A
ANEXO 7.1.xlsx	BDE771974554D13DC0977D5624906D99CD70C67E
ANEXO 8.14.2.xlsx	EEDC50D8A92B0B20372E03E43516E8932FD667E4

⁷ Posteriormente UTF.



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ANEXO 8.15.xlsx	E41117F96BF2E01D7E4BFA16986AAE47D5758E18
ANEXO 7.1a.xlsx	4F9D2AE6CD367B4D58C8C50CDE84BCB57A0507DA
ANEXO 3.9.xlsx	0F9D1346CB3D06FF9DF279D3F698A05E8B6FCB31
ANEXO 8.1c.xlsx	B612A0FC826D49E8FCDE54018DEDAB66158B246E
ANEXO 8.8.xlsx	246798B4AC381F68C0C3E129C35EB57B75B54BDF
ANEXO A.xlsx	B0C77DFF88B0DB8403BAFD284DCC898BEAA7A39E
ANEXO 8.12.xlsx	5F32DB5BA8A1B40E1E24852A1E6770A8117A5FB3

Que en su parte conducente establece:

Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe único de gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID

Firma electrónica de la notificación:

9252E9700445180AB1F78907BFFAD455B03DBB45F1A4119E3C69053A08EDDAD6

Cadena original de la notificación:

[[RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID|ISAAC.RAMIREZB|ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN|1|4339|DA/2025/3628|OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ÚNICO DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.|OFICIO_E_Y_O_PJF_2025_FEDERAL_BE.F.DOCX|PODER JUDICIAL|2025|FEDERAL|E434AF5D3AC224627D04F7EFAA281A1685CE0778|10-06-2025 22:49:10|]

Sello de la notificación:

641F90C8E6F2D200C219AFCDEAF9558200C0445B

Firma electrónica del oficio:

F24456C48FB0E8DBB008C0F0880F6D8A716D327A4093AF6D443731FCA62FA54F

91.2

Página 2 de 2

Asimismo, en el expediente obran la constancia de envío de la notificación, así como el acuse de recepción y lectura:



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN



CONSTANCIA DE ENVÍO

Proceso:	Año:	Ámbito:
PODER JUDICIAL	2025	FEDERAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/39741/2025

Persona notificada: AHLELI ANTONIA FERIA HERNANDEZ

Cargo: Magistradas y Magistrados de Circuito

Entidad Federativa: VERACRUZ

Asunto: Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe único de gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Fecha y hora de recepción: 14 de junio de 2025 20:18:51



Proceso:
PODER JUDICIAL

Año:
2025

Ámbito:
FEDERAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/39741/2025

Persona notificada: AHLELI ANTONIA FERIA HERNANDEZ

Cargo: Magistradas y Magistrados de Circuito

Entidad Federativa: VERACRUZ

Asunto: Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe único de gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Fecha y hora de recepción: 14 de junio de 2025 20:18:51

Fecha y hora de lectura: 14 de junio de 2025 21:34:39

Tales documentales poseen valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos emitidos por la autoridad fiscalizadora competente en ejercicio de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

En consecuencia, de las constancias que obran en autos se desprende, sin lugar a dudas, que:

- El catorce de junio, mediante oficio **INE/UTF/DA/17465/2025**, la UTF notificó los errores y omisiones advertidos en el MEFIC, respecto de los registros relacionados con la recurrente;
- La notificación se practicó por conducto del Buzón Electrónico de Fiscalización, el cual es el medio electrónico por el cual la autoridad fiscalizadora electoral dará a conocer sus determinaciones, conforme con el artículo 9, inciso c) del Reglamento de Fiscalización;
- La notificación se tuvo por recibida en el Buzón Electrónico el propio catorce de junio, en punto de las veinte horas con dieciocho minutos, la cual, además, fue leída por la recurrente a las veintiún horas con treinta y cuatro minutos del mismo día.

En ese sentido, resulta inexacta la afirmación de la recurrente respecto a que la autoridad responsable omitió advertirle sobre las inconsistencias detectadas en el MEFIC. Como ha quedado acreditado, la UTF le notificó oportunamente los errores y omisiones mediante el oficio correspondiente, otorgándole un plazo para atenderlos, del cual la propia recurrente tomó conocimiento el mismo día en que le fueron notificados el oficio y sus anexos.

Lo anterior se confirma al considerar que si bien el Anexo A del oficio contiene una relatoría general de los hallazgos detectados por la UTF, dichos señalamientos fueron desarrollados con mayor detalle en los demás anexos relacionados en la cédula de notificación, en los que se precisaron pormenorizadamente los rubros y demás especificaciones de las observaciones formuladas por la UTF.

De ahí que al haber sido notificados en su totalidad y conforme a los términos previstos en los Lineamientos, es indudable que la recurrente quedó vinculada para atender y, en su caso, alegar lo que a su derecho conviniera dentro del plazo otorgado para ello.

No obstante, fue omisa en responder al oficio de errores y omisiones, tal como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte integral de la resolución controvertida, en el cual se dejó asentado que no respondió las inconsistencias advertidas.

En efecto, del citado Dictamen se advierte que, en cada una de las observaciones formuladas, la autoridad responsable asentó que la hoy recurrente no respondió al oficio de errores y omisiones, por lo que las inconsistencias detectadas permanecieron sin aclaración.



Así, la falta de respuesta por parte de la recurrente configuró un consentimiento tácito respecto de los señalamientos formulados por la autoridad responsable, de la cual obra constancia que tuvo conocimiento el mismo día que le fueron notificadas, lo que equivale a reconocer las faltas que le fueron notificadas, lo que le impide alegar violaciones a su derecho de audiencia y defensa, pues el mismo le fue concedido por la responsable de manera oportuna y conforme con lo dispuesto en los Lineamientos.

Lo anterior se robustece al considerar que en el expediente no obra constancia alguna que acredite que la recurrente haya dado contestación al referido oficio, ni que haya registrado las operaciones cuya omisión le fue advertida por la UTF. Incluso, en su demanda no aporta prueba alguna que respalde sus afirmaciones dirigidas a señalar que cumplió con sus obligaciones de fiscalización, de ahí que tales afirmaciones carezcan de sustento.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que la recurrente parte de premisas incorrectas, ya que la autoridad responsable no solo le notificó en tiempo y forma las inconsistencias derivadas de la revisión del MEFIC, sino que también le detalló cada una de las omisiones detectadas, sin que exista constancia de que dichas observaciones hayan sido atendidas, ni durante el periodo ordinario ni dentro del plazo otorgado para su aclaración, rectificación y documentación, por lo que sus agravios resultan **infundados**.

Derivado de lo anterior, también resulta **infundado** el agravio relativo a la supuesta valoración indebida de las pruebas porque la responsable omitió considerar las aclaraciones y documentos que presentó durante el procedimiento.

SUP-RAP-978/2025

Tal afirmación carece de sustento, ya que en el expediente no obra constancia de que la recurrente haya ofrecido ante la autoridad responsable alguna prueba o aclaración dirigida a desvirtuar las observaciones que le fueron formuladas oportunamente. Además, su alegato resulta **inoperante**, al no precisar cuáles aclaraciones y documentos son las que presuntamente dejaron de valorarse.

En ese mismo sentido, es **infundado** el argumento relativo a un supuesto trato diferenciado por parte de la autoridad responsable, ya que la recurrente no señala en qué consistieron las presuntas desigualdades, aunado a que del análisis del expediente no se advierte que haya sido objeto de algún tipo de discriminación. Por el contrario, se desprende que la autoridad actuó conforme a lo establecido en los Lineamientos, y que lo determinado en la resolución controvertida fue consecuencia directa de las omisiones en que incurrió la hoy impugnante.

Por otra parte, el agravio sobre la desproporcionalidad e indebida individualización de la sanción, así como la supuesta violación a los artículos 14 y 22 de la CPEUM y al principio de mínima intervención, resulta inoperante, ya que se plantea de forma genérica y no confronta los fundamentos de la resolución ni explica por qué, en cada caso, la multa debió ser menor.

Lo anterior se confirma al advertir que, en su demanda, la recurrente se limita a reiterar que desconoce la razón por la cual le fueron atribuidas las infracciones que motivaron las sanciones impuestas, sin formular argumento alguno dirigido a controvertir el apartado relativo a la individualización de la sanción.

En ese sentido, también resulta **inoperante** el agravio relativo a la



supuesta violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica, ya que la recurrente no explica por qué la autoridad responsable estaba obligada a sujetarse a los precedentes que invoca, además de que omite señalar cómo resultaba aplicable al caso lo resuelto en los recursos de apelación SUP-RAP-418/2019 y SUP-RAP-260/2021, ya que únicamente refiere que en tales sentencias, esta Sala Superior redujo multas o impuso amonestaciones, y que se trata de asuntos análogos, sin precisar en qué basa tal analogía o similitud.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio relativo a la supuesta omisión de considerar la capacidad económica de la recurrente. Como se advierte en los distintos apartados de la resolución en los que se determinó la sanción correspondiente a cada una de las faltas detectadas, la autoridad responsable razonó que, tras analizar las circunstancias particulares de cada infracción y calificar la gravedad de la conducta, tomó en cuenta la capacidad económica de la candidatura, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con cada infracción, con el fin de que la sanción impuesta fuera proporcional a la conducta cometida.

Además, dicho señalamiento se torna **inoperante**, ya que la recurrente omite confrontar las razones expuestas por la responsable en los apartados respectivos, y las consideraciones que tomó en cuenta para individualizar la sanción en cada una de las conclusiones sancionatorias.

Asimismo, resulta **inoperante** el planteamiento relativo al control de convencionalidad y la aplicación preferente de derechos humanos, así como la presunta inaplicación parcial de la sanción por contravenir tratados internacionales. Lo anterior, debido a que el argumento es genérico y no identifica de manera específica la

SUP-RAP-978/2025

norma que, a su juicio, fue indebidamente aplicada a la luz de sus planteamientos, lo que impide a esta Sala Superior emitir un pronunciamiento al respecto.

Finalmente, es **inatendible** la solicitud de suspensión de la ejecución de la multa, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, de la CPEUM, la interposición de medios de impugnación no suspende los efectos de los actos controvertidos, como en el presente caso lo es la imposición de las sanciones impugnadas.

3.4. Conclusión. En suma, al resultar infundados, inoperantes e inatendibles los agravios planteados por la recurrente, lo conducente será confirmar la resolución impugnada, en lo que fue objeto de controversia.

Es por ello que esta Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución recurrida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Además, con la ausencia de la Magistrada Claudia



Valle Aguilasochó y del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, por resultar fundadas las excusas respectivas, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.